

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR PANIFICADORA
HERMANOS GARCÍA LIMITADA, EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2162/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 211

Santiago, 11 de febrero de 2025

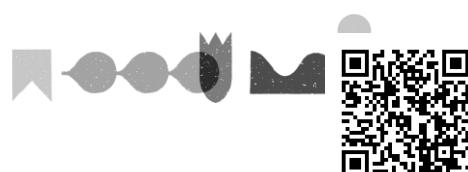
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2021 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol F-024-2021”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Panificadora Hermanos García Limitada (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 76.738.686-9, titular de “Panadería Hermanos García” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en General Velásquez N° 207, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, por infracción al D.S. N° 15/2013 MMA.



2. Luego, con fecha 7 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2162 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 2162/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2021, sancionando a la titular con una multa de ocho coma nueve unidades tributarias anuales (8,9 UTA).

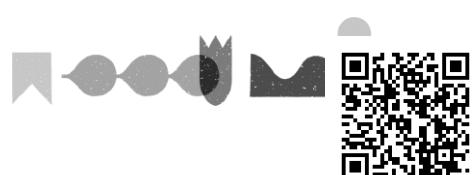
3. La resolución sancionatoria fue notificada al titular mediante carta certificada con fecha 22 de septiembre de 2023, según consta en el expediente del procedimiento.

4. En forma posterior, con fecha 29 de septiembre de 2023, Matías Isaac Brown García, actuando en representación de la titular, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2162/2021, de esta SMA, solicitando, en lo principal, dejar sin efecto la sanción aplicada o rebajarla sustancialmente. En el primer otrosí, acompañó los siguientes documentos: (i) copia de escrito de descargos; (ii) copia de escritura pública de modificación de sociedad de responsabilidad limitada “Panificadora Hermanos García Limitada” de 21 de febrero del año 2017, suscrita ante Carlos Horacio Guzmán Baigorria, Notario Público titular de la Segunda Notaría de la comuna de San Fernando, anotada bajo el repertorio N° 423-2017; (iii) copia de cédula de identidad de representante legal de Sociedad Panificadora Hermanos García Limitada; (iv) Set de imágenes de quemador de pellet; (v) copia de contrato de suministro de combustible pellet de madera entre Comercial Pellet Fuel Chile SpA y Panificadora Hermanos García Limitada; (vi) copia de facturas electrónicas N° 9016, N° 8881, N° 9071, N° 9140, y N° 8945, todas del año 2020; (vii) copia de finiquitos de trabajo suscritos en el mes de julio del año 2023 entre Panificadora Hermanos García Limitada y Sebastián Moisés Hernández Tobar, Ximena Magaly Ponce Atenas, Teresa del Carmen Quintanilla Espinoza, Miguel Hermógenes Quintanilla Barrientos y Sebastián Díaz Aguayo; (viii) formularios F29 del Servicio de Impuestos Internos, emitidos por Panificadora Hermanos García Limitada, de febrero de 2020 a enero de 2021 y (ix) copia de escritura pública de contrato de compraventa relativo al inmueble ubicado en calle General Velásquez esquina Arturo Prat, comuna de San Vicente de Tagua Tagua. Por último, en el segundo otrosí, solicita tener presente su personería para actuar en representación de la titular.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

6. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 22 de septiembre de 2023 a la titular, y que el recurso de reposición fue presentado el 29 de septiembre del mismo año, se concluye que el referido recurso se ha interpuesto en forma oportuna.



7. Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8. La titular solicita en su recurso que se sustituya la sanción de multa y le sea aplicada la sanción menos gravosa posible para las infracciones leves contempladas en la LOSMA, esto es, una amonestación por escrito, o bien se rebaje prudencialmente el monto de la multa, en base a los siguientes argumentos:

9. La titular, expone que se encuentra llana a cumplir con la sanción aplicada, debido al incumplimiento constatado por esta Superintendencia, sin perjuicio de que su situación financiera, a la fecha de presentación del recurso en análisis, sería diferente a la considerada en la resolución sancionatoria para la determinación del monto de la sanción.

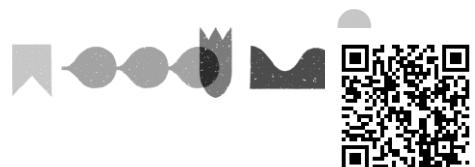
10. Después, la titular indica que no les fue posible dar cumplimiento en forma oportuna al requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-024-2021, cuya finalidad era obtener antecedentes para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ya que no habrían tomado conocimiento de esta, toda vez que, a la fecha de la notificación de la resolución citada, la titular no habría sido la administradora de la unidad fiscalizable, puesto que habría entregado el establecimiento en arrendamiento dadas sus dificultades financieras, siendo los arrendatarios quienes habrían recepcionado la resolución.

11. Continúa la titular indicando que a la fecha de presentación de su solicitud tienen deudas considerables y que se han visto en la necesidad y obligación de utilizar todos los fondos que tienen disponibles para finiquitar a sus trabajadores. Asimismo, indica que una sanción diversa o una rebaja sustancial del monto de la multa le permitiría dar cumplimiento oportuno a lo resuelto por esta Superintendencia.

12. Por su parte, la titular señala que pese al recambio del tipo de combustión que se utilizaría en la unidad fiscalizable, habría sido precisamente su situación económica la que le habría impedido realizar las mediciones de MP exigidas por el D.S. N° 15/2013 MMA. En este sentido, señala que el hecho de no efectuar los monitoreos, en ningún caso habría ocurrido con mala fe, solicitando a esta SMA tenerlo en consideración en conjunto con su desmejorada situación económica.

13. A su vez, la titular hace presente que el monto de la multa que se le ha aplicado en la resolución sancionatoria se habría aplicado con anterioridad por esta Superintendencia en procedimientos sancionatorios diversos, instruidos en contra de titulares con un tamaño económico mayor y por hechos más gravosos que el cometido por Panificadora Hermanos García Limitada.

14. En adición a lo ya expuesto, a juicio de la titular, consta en el procedimiento que no se habría producido un daño o peligro de magnitud al medio ambiente y/o a la salud de las personas, como tampoco se habría obtenido un beneficio económico o ahorro imputable al incumplimiento de la titular.



15. Finalmente, la titular expone lo siguiente: “*La rebaja solicitada mediante esta reposición en cambio PERMITIRÁ, QUE LA SANCIÓN CUMPLA CON SU FIN PREVENTIVO PORQUE CONTINUARÁ SIENDO PROPORCIONAL ENTRE LA INFRACCIÓN LEVE CONSTATADA Y LA SANCIÓN REBAJADA QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA, mi representada entiende la relevancia y por lo mismo no recurre o solicita se reconsidera la apreciación de la infracción, solo pide se rebaje a una amonestación o se le rebaje considerablemente el monto de la misma a fin de que pueda cumplirlas a la brevedad sin mayor inconveniente de conformidad con la capacidad económica ya expresada.(sic)“*

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

16. En forma previa a efectuar el análisis de los argumentos que sostiene la titular en su recurso de reposición, es menester hacer presente que sus alegaciones no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que debieran ser consideradas en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular, en su literal f), sobre la capacidad económica del infractor.

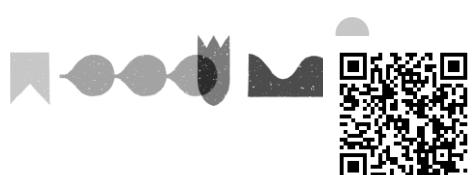
17. En este punto, la titular solicita considerar una serie de circunstancias relativas a su situación económica al momento de interponer el recurso de reposición, a fin de que se rebaje el monto de la multa o bien se modifique la sanción y se le aplique una sanción de amonestación por escrito.

18. Cabe hacer presente que, según lo expuesto en el considerando 116° y siguientes de la resolución sancionatoria, no se tuvieron antecedentes disponibles en el procedimiento que tuvieran relación con los ingresos anuales de la titular que permitieran determinar su tamaño económico, siendo necesario estimar su tamaño económico promedio del rubro o sector de actividad que se considere más representativa de la actividad económica asociada a la titular, en la clasificación utilizada por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”), determinándose que la categoría de tamaño económico de la titular corresponde a una empresa “Pequeña 2”, es decir, que sus ingresos se encuentran entre 5.000,01 UF a 10.000 UF, con la información disponible del año comercial 2020.

19. En relación a la alegación presentada, la titular no acompaña antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia, en base a la información disponible, realizar un análisis acabado de la situación financiera de la titular para evaluar la existencia de posibles dificultades para hacer frente a la sanción, en los términos señalados en las Bases Metodológicas.

20. Sin perjuicio de lo expuesto, de los antecedentes acompañados por la titular en su recurso de reposición y de la información informada al SII, es posible estimar que su situación económica se vio desmejorada en comparación a la época de dictación de la resolución sancionatoria.

21. De esta manera, esta Superintendencia ha constatado una disminución en el tamaño económico de la titular, de “Pequeña 2” considerada en la resolución sancionatoria – año comercial 2019 – a “Pequeña 1” en el último año comercial, es decir, que sus ingresos se encuentran entre 2.400,01 UF a 5.000 UF, información que es



concordante con las declaraciones de renta que acompaña la titular en el primer otrosí de su recurso de reposición.

22. Sumado a lo anterior, la titular acompaña copia de 5 finiquitos de trabajo emitidos y firmados en junio de 2023 por Panificadora Hermanos García Limitada y suscritos por los trabajadores en julio del mismo año. En efecto, de acuerdo con la información reportada al SII por la titular, durante el año 2022 la titular contaba con 14 trabajadores, reduciéndose en un 50% en para el año 2023.

23. Por consiguiente, si bien la documentación acompañada no permite acreditar de forma fehaciente la circunstancia invocada, es plausible sostener que la titular cuenta con una capacidad de pago limitada y que lo indicado resulta consistente con el hecho de haberse constatado la disminución de su tamaño económico y la reducción de su personal. En ese sentido, las referidas circunstancias hacen que gravar el patrimonio de la titular con una multa que asciende a ocho coma nueve unidades tributarias anuales (8,9 UTA) no resulte una sanción proporcional, para este caso particular.

24. En base a lo expuesto, las alegaciones relativas a la capacidad económica serán consideradas para efectos de modificar el monto de la sanción de multa aplicada en la resolución sancionatoria.

25. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

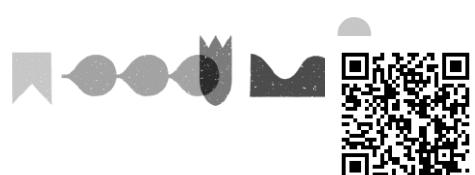
RESUELVO

PRIMERO. Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Panificadora Hermanos García Limitada, rol único tributario N° 76.738.686-9, en contra de la Res. Ex. N° 2162/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-024-2021, aplicando la sanción consistente en una multa de **una coma ocho unidades tributarias anuales (1,8 UTA)**.

SEGUNDO. Al primer otrosí de la presentación de fecha 29 de septiembre de 2023, téngase por acompañados los documentos singularizados en el considerando 4º de la presente resolución.

TERCERO. Al segundo otrosí de la presentación de fecha 23 de septiembre de 2023, téngase presente la personería de Matías Isaac Brown García para actuar en representación de Sociedad Panificadora Hermanos García Limitada.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado,



presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/OLF

Notificación por carta certificada:

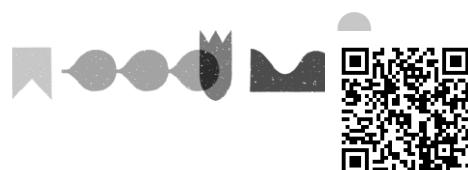
- Matías Isaac Brown García, representante legal Panificadora Hermanos García Limitada.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.